



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2021-00123-00
Para la Efectividad de la Garantía Real

En atención al libelo demandatorio y al documento aportado como título ejecutivo, el Juzgado considera lo siguiente:

1º Tenemos que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo

2º Al proceder a la revisión del documento al cual la parte ejecutante prodiga virtud ejecutiva, encuentra el juzgado que no concurre cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para sobre él emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

De acuerdo con la preceptiva memorada con antelación, se tiene que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta éste.

3º En el presente asunto este juzgado advierte que la obligación cuya ejecución se pretende carece del requisito material de la claridad, que, por tanto, impide la orden compulsiva, puesto que el documento constitutivo del contrato de mutuo y que se ha presentado como báculo de la ejecución, esto es, la Escritura Pública No. 1630 del 05 de mayo de 2014 elevada ante la Notaría 47 del Circulo de Bogotá, no es precisa; pues ésta refiere en su cláusula tercera «*Que con la presente hipoteca se garantiza el crédito hipotecario de vivienda aprobado por el ACREEDOR por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$63.208.000.00).*» [Fl. 9 004AnexosDemandaDos], sin embargo, no establece la forma de pago ni la fecha del mismo, así mismo, no hay tabla de amortización que sustente de manera detallada las fechas y la cantidad de dinero a pagar por parte del deudor, sumado a lo anterior, tampoco se encuentra el estado de cuenta que manifestó adjuntar el apoderado demandante con el fin de respaldar las pretensiones, lo cual atenta en forma directa en la claridad requerida por el rito civil para la exigibilidad del título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá **RESUELVE:**

1º **NEGAR** la ejecución incoada en la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ORLANDO ANAYA ACOSTA y MARY LUZ RAMÍREZ CASTILLO.

2º Devolver los anexos del libelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 055 de 1 de octubre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d228b54279b54fdf96f3436f6e205e8d29771cc91a6fbdb10c8969d37204f3**
Documento generado en 30/09/2021 12:59:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**